

1. Importe nominal adjudicado a cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 15.000.000 de euros.
Bonos a cinco (5) años: 3.900.000 euros.
Obligaciones a diez (10) años: 17.000.000 de euros.

2. Precio marginal de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 98,000.
Bonos a cinco (5) años: 99,500.
Obligaciones a diez (10) años: 92,800.

3. Tipo marginal de cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 5,056%.
Bonos a cinco (5) años: 5,240%.
Obligaciones a diez (10) años: 5,810%.

4. Precio medio ponderado de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 98,000.
Bonos a cinco (5) años: 99,500.
Obligaciones a diez (10) años: 92,859.

Sevilla, 10 de marzo de 2000.- El Director General,
Antonio González Marín.

RESOLUCION de 15 de marzo de 2000, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, por la que se hace público el resultado de las subastas de Pagarés en euros de la Junta de Andalucía de 14 de marzo de 2000.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Orden de 23 de junio de 1997 de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA núm. 73, de 26 de junio), hace público el resultado de las subastas de Pagarés de la Junta de Andalucía, llevadas a cabo el día 14 de marzo de 2000.

1. Importe nominal adjudicado a cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 11.877.000 euros.
Pagarés a seis (6) meses: 4.508.000 euros.
Pagarés a nueve (9) meses: 1.000.000 de euros.
Pagarés a doce (12) meses: 13.000.000 de euros.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

2. Precio marginal de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 98,920.
Pagarés a seis (6) meses: 97,910.
Pagarés a nueve (9) meses: 96,830.
Pagarés a doce (12) meses: 95,700.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

3. Tipo marginal de cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 3,743%.
Pagarés a seis (6) meses: 3,920%.
Pagarés a nueve (9) meses: 4,106%.
Pagarés a doce (12) meses: 4,274%.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

4. Precio medio ponderado de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Pagarés a tres (3) meses: 98,925.
Pagarés a seis (6) meses: 97,910.
Pagarés a nueve (9) meses: 96,830.
Pagarés a doce (12) meses: 95,705.
Pagarés a dieciocho (18) meses: Desierta.

Sevilla, 15 de marzo de 2000.- El Director General,
Antonio González Marín.

RESOLUCION de 21 de marzo de 2000, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fecha 3 de septiembre de 1999.

En el recurso contencioso-administrativo número 342/97, interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Córdoba contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía número 14/582/95, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, que es firme, de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que, estimado el recurso formulado por el Colegio Oficial de Médicos de Córdoba contra la Resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, debemos anular y anulamos dicha Resolución, dejando sin efecto la liquidación girada y sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

En virtud de la delegación de competencias, por Orden de 25 de febrero de 1994, y de conformidad con lo establecido en los arts. 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, propongo a V.I. acuerde el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Córdoba, 21 de marzo de 2000.- El Delegado, Antonio Hurtado Zurera.

RESOLUCION de 21 de marzo de 2000, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fecha 10 de septiembre de 1999.

En el recurso contencioso-administrativo número 341/97, interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Córdoba contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía número 14/581/95, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, que es firme, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que, estimado el recurso formulado por el Colegio Oficial de Médicos de Córdoba contra la Resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, debemos anular y anulamos dicha Resolución, dejando sin efecto la liquidación girada y sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

En virtud de la delegación de competencias, por Orden de 25 de febrero de 1994, y de conformidad con lo establecido en los arts. 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, propongo a V.I. acuerde el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Córdoba, 21 de marzo de 2000.- El Delegado, Antonio Hurtado Zurera.

RESOLUCION de 21 de marzo de 2000, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fecha 9 de octubre de 1999.

En el recurso contencioso-administrativo número 338/97, interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Córdoba contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía número 14/578/95, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, que es firme, de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Escribano de la Puerta, en nombre y representación del Colegio Oficial de Médicos de Córdoba, contra la Resolución del TEARA de 29 de octubre de 1996, recogida en el Primer Fundamento Jurídico, la cual anulamos, al igual que la liquidación a que la misma se refiere, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

En virtud de la delegación de competencias, por Orden de 25 de febrero de 1994, y de conformidad con lo establecido en los arts. 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, propongo a V.I. acuerde el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Córdoba, 21 de marzo de 2000.- El Delegado, Antonio Hurtado Zurera.

RESOLUCION de 21 de marzo de 2000, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fecha 27 de octubre de 1999.

En el recurso contencioso-administrativo número 340/97, interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Córdoba contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía número 14/579/95, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, que es firme, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que, estimado el recurso formulado por el Procurador don Luis Escribano de la Puerta, en nombre y representación del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Córdoba, contra la Resolución que se dice en el antecedente primero

de esta sentencia, debemos anular y anulamos dicha Resolución, dejando sin efecto la liquidación girada y sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

En virtud de la delegación de competencias, por Orden de 25 de febrero de 1994, y de conformidad con lo establecido en los arts. 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, propongo a V.I. acuerde el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Córdoba, 21 de marzo de 2000.- El Delegado, Antonio Hurtado Zurera.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 11 de abril de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas Ambulancias UTE (Ambulancias Gada, Cádiz, Barbate) y Urbaser de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT, y por la Federación de Comunicaciones y Transportes de CC.OO. ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas a las 24 horas, de los días 24, 28 de abril, 3, 5, 8, 10, 12, 15, 17 y 19 de mayo de 2000, y desde las 00,00 horas del día 22 de mayo con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las mencionadas empresas de transporte.

Si bien, la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas Ambulancias UTE (Ambulancias Gada, Cádiz, Barbate) y Urbaser encargada del transporte de enfermos en la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos